



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIV

Lunes, 20 de abril de 1970. — Número 47

Página 409

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva correspondiente a las obras de reparación del camino provincial de Crucero de Vargas al barrio de la Iglesia, ejecutadas por el contratista don José Luis Pila Fernández, vecino de Santander, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, a fin de durante el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 14 de abril de 1970.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 118 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Normas generales de Urbanización para la provincia de Santander

CAPITULO I

Limitaciones marcadas por el emplazamiento

Norma 1. Alturas y número de plantas.—El número de plantas y las alturas de las nuevas edificaciones en el casco definido de un núcleo urbano serán fijadas por la Comisión, para lo cual se revisarán cada una de las ordenanzas municipales vigentes, proponiendo a la Corporación interesada la modificación legal de los artículos que se consideren inapropiados o que se dejen sin efecto en su totalidad, según los casos.

En aquellas poblaciones donde no

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando la devolución de la fianza solicitada por el contratista don José Luis Pila Fernández, vecino de Santander ... 409

ANUNCIOS OFICIALES

Comisión Provincial de Arquitectura y Urbanismo de Santander 409

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Excelentísima Diputación Provincial de Santander 414

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lerma 415

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 415

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Santa Cruz de Bezana y Campoo de Yuso 416

existan ordenanzas se seguirá el criterio siguiente:

La edificación de una casa tendrá planta baja, con una altura de 3,60 metros desde la rasante de la acera en el centro de la fachada hasta el suelo del primer piso, y sobre ella podrán construirse tres pisos más, cuya altura de suelo a suelo oscilará entre 2,70 y 3 metros.

Todas estas alturas señaladas serán variadas por la Comisión siempre que lo aconsejen las alturas correspondientes a los edificios laterales, pues el espíritu de la norma es que siempre que la pendiente de la calle lo permita, la imposta que marca el forjado de la primera planta y la cornisa o alero de coronación del edificio en proyecto correrán a la misma altura que los correspondientes elementos de las casas colindantes.

La altura total así resultante desde la rasante de la acera hasta la parte inferior del alero será de 12 metros, aproximadamente.

Además de estos pisos, podrá instalarse un desván habitable bajo la cubierta, con la condición de que sus huecos estén situados por encima del alero del tejado.

Norma 2. Excepciones de altura.—En las calles donde la altura dominante sea superior a 12,60 metros, fijará la altura de las nuevas edificaciones la Comisión, siguiendo el criterio de igualar con la mayoría de los edificios existentes, y, en su consecuencia, se determinará el número de plantas.

En las zonas comerciales, y cuando el edificio dé frente a tres calles, podrá solicitarse la elevación del inmueble sobre la norma general, con la condición inexorable de que la medianería sea retranqueada una crujía (3 metros como mínimo) y se convierta en fachada una vez que sobrepase las alturas de los aleros colindantes. Estos casos se consideran siempre dudosos y serán remitidos por el Ayuntamiento a la Comisión, quien resolverá en definitiva.

Norma 3. Medianerías y cierre de patios.—Las medianerías habrán de ser revocadas con el mismo material que se emplee en el revestido de la fachada.

Los patios abiertos a estas medianerías se cerrarán por lo menos en la altura de la planta baja.

Norma 4. Huecos en medianerías.—No se consentirán en las medianerías apertura de luces de tolerancia, ya que los reglamentos vigentes de Sanidad y de la Fiscalía de la Vivienda exigen que todos los locales de la casa tengan luz y ventilación directa. Para poder abrir luces será condición esencial que el predio colindante esté situado a una distancia mínima de 3 metros, en cuyo caso los huecos serán de las mismas medidas que los restantes y el cierre lateral se tratará como si fuese una fachada. Estos retranqueos no podrán realizarse en la

primera crujía cuando el edificio haya de emplazarse en calles del casco de una población. El retranqueo lateral total sólo será permitido en edificaciones aisladas dentro de fincas rústicas.

Norma 5. Línea mínima de fachada.—La anchura mínima de fachada en el caso de nuevas edificaciones será de 7 metros. Los solares que tengan una línea a la calle inferior a esta dimensión, si no son útiles para paso público, en cuyo caso expropiará el Ayuntamiento, quedan los propietarios colindantes obligados a comprar por partes iguales en el precio y condiciones que fije la Comisión.

Norma 6. Excepciones de anchura.—Cuando se trate de núcleos urbanos con marcado carácter medieval y concretamente en las zonas limitadas de Santillana del Mar y Potes podrá edificarse una nueva vivienda en el solar que ocupaba antiguamente otra, aunque su línea de fachada sea inferior a 7 metros.

En las zonas urbanizadas no se podrán dejar sobre la línea de la calle espacios libres angostos, tales como callejones, que sean solución de continuidad entre edificios vecinos. En el caso de interesar un pasadizo, sólo se permitirá en planta baja, formando túnel y construyendo encima de él hasta enrasar con las alturas de las casas colindantes, por lo menos en la profundidad de la primera crujía.

Norma 7. Pasadizos.—El fondo de las nuevas edificaciones no sobrepasará nunca el de las existentes de la misma manzana; en caso de duda resolverá la Comisión, teniendo en cuenta la posible calle posterior.

Norma 8. Limitaciones de profundidad.—En los permisos de obra nueva, para ser admitido el proyecto en el Ayuntamiento, deberá ir acompañado del plano de situación a escala 1 : 2.000.

Norma 10. En zona de ensanche.—Las licencias de construcción de edificios situados en el ensanche se someterán a las ordenanzas que regirán para estas zonas, las cuales serán revisadas por la Comisión cuando les llegue su turno. Como norma general, en estos casos la altura hasta la cornisa no será mayor que el ancho de la calle.

Norma 11. Construcciones alejadas del casco urbano.—En tales emplazamientos únicamente podrán edificarse chalets, casas rurales y locales destinados a la agricultura o a la industria. Serán separados de los linderos de la finca un mínimo de 5 metros.

En el caso de chalets, las construc-

ciones tendrán como máximo dos plantas y desván, éste con los huecos encima del alero. Las casas rurales tendrán el mismo número de pisos que los indicados para los chalets, y las alturas de los mismos serán las que rigen para estas construcciones en el Instituto Nacional de la Vivienda. Los edificios destinados a cuadras o almacenes de carácter agrícola tendrán sólo dos plantas con 7 metros de altura máxima en total, exceptuándose los silos y otras construcciones no previstas que serán presentadas a la Comisión para su examen.

En el caso de emplazar los edificios sobre terrenos pendientes, las alturas y número de pisos antes indicados se considerarán a partir de la rasante que coincida con el acceso principal a la edificación.

Norma 12. En zonas industriales.—Las construcciones destinadas a la industria serán situadas en las zonas señaladas como de tolerancia industrial, en los planos de Ordenación de cada núcleo urbano, o en lugares indicados como zona industrial, fuera del casco urbano, previo examen y aprobación por esta Comisión.

Cuando la instalación industrial lleve viviendas para sus empleados u obreros se aconseja que, si es posible por la orientación y no estorba para el buen funcionamiento de la instalación, tales viviendas se sitúen inmediatamente detrás de la línea de cerramiento, dando frete a la vía principal. Con ello se obtendrá un perfil gradual de alturas muy conveniente a la estética de la citada comunicación.

La distancia mínima que se fija desde el cerramiento de la finca hasta la línea de naves de taller o almacenes, sin limitación de altura, es de 19 metros.

Norma 13. En las inmediaciones de carreteras.—En las nuevas edificaciones situadas al borde de las carreteras serán respetadas las siguientes distancias desde el eje de las vías hasta los paramentos de fachada de las construcciones:

En las carreteras nacionales, 12 metros.

En las carreteras comarcales, 10 metros.

En las carreteras locales, 8 metros.

En las travesías de población se determinará, en cada caso, el criterio a seguir, pero como anchura ideal se procurará mantener alrededor de 14 metros desde el eje de la calzada hasta la fachada de las construcciones.

Lateralmente, los edificios que tengan esquina a caminos municipales o

servidumbres particulares que se consideren por la Comisión de importancia, tendrán que guardar 8 metros de distancia del eje de dicho camino.

Las edificaciones que se sitúen sobre caminos provinciales o municipales se considerarán para todos los efectos sujetos a las mismas normas que las indicadas para carreteras locales.

En las variantes de caminos, surgidas para orillar un núcleo urbano, se tratará de evitar la repetición del problema que originó el desvío, separando las nuevas edificaciones del eje de la calzada un mínimo de 12 metros.

En todos los casos, la zona resultante desde el borde exterior de la cuneta hasta el cerramiento particular, queda declarada como zona verde de seguridad. El acondicionamiento de su rasante será de cuenta del dueño de la edificación, el cual la realizará al construir el cerramiento, corriendo el entretenimiento de dicha zona en lo sucesivo de cuenta de la Jefatura de Obras Públicas.

En todos los casos reseñados la altura de fábrica de los cerramientos no excederá de un metro, pudiendo elevarse 50 centímetros más con cierre no ciego, de madera, metálico o seto verde. Este seto se colocará detrás del cerramiento de fábrica, y el material empleado será el aligustre, thuya, ciprés u otra especie semejante y habrá de mantenerse constantemente cuidado y recortado.

La vigilancia de estas normas correrá a cargo de la Jefatura Provincial de Obras Públicas.

Norma 14. Edificaciones fuera de línea.—Al ponerse en vigor estas ordenanzas, las actuales edificaciones que estén a menor distancia que las que ahora se aprueban, deberán ser consideradas fuera de línea y particularmente las que, por su excesiva proximidad a la calzada, representan un obstáculo para la circulación. A estas edificaciones fuera de línea les será permitido hacer obras de conservación (pintura, retejo, revestido, etc.), pero no de consolidación (refuerzos de cimientos, muros, etc.), y desde luego no les será tolerada ninguna obra de ampliación en sentido alguno.

Norma 15. En las inmediaciones de ferrocarriles.—En las inmediaciones de ferrocarriles de cualquier clase, incluidos los mineros, ya sean pertenecientes al Estado o a empresas particulares, las edificaciones que se construyan estarán sujetas a las mismas normas de distancia que las dadas para las carreteras nacionales. La vigilancia de esta norma corre a cargo de la Ins-

pección del Estado en los ferrocarriles.

Norma 16. En las márgenes de los ríos.—Los propietarios de terrenos en las orillas de los ríos no podrán construir a menos de 5 metros desde el borde más cercano al nivel de las mayores avenidas ordinarias.

Esta edificación será de una sola planta de 3,50 metros de altura desde la rasante de la planta baja hasta el alero, pudiendo tener, además, un desván habitable.

Para construir edificios de dos plantas habrá que retirarse 10 metros, como mínimo, de la orilla citada anteriormente.

Las edificaciones que levante el Distrito Forestal destinadas a la pesca o guardería quedan exentas de esta norma; estas edificaciones deberán ser, necesariamente, de planta baja, o, a lo sumo, tener un desván habitable.

El Distrito Forestal podrá construir edificios de dos plantas a los 10 metros citados. La vigilancia de esta norma corre a cargo de la Sección de Pesca del Distrito Forestal.

Norma 17. En los núcleos de interés artístico.—Los conjuntos urbanos de Santillana del Mar, San Vicente de la Barquera (Ciudadela), Cartes, Ríocorvo, Potes y Liérganes serán considerados en lo sucesivo como núcleos de interés artístico. En sus recintos, las construcciones que se proyecten tendrán que entonar en su composición, normas constructivas y materiales con las inmediatas edificaciones.

Los proyectos de edificaciones situadas dentro del recinto que sobre los planos de este núcleo señale la Comisión, tendrán que ser inexcusablemente aprobadas por ella.

En el caso de Santillana del Mar, esta Comisión remitirá a la Provincial de Monumentos el informe de proyecto, ya que el recinto de Santillana está declarado por esa Comisión de interés artístico.

Aparte de los núcleos urbanos concretados, podrá ser declarado igualmente de interés a este respecto, para su protección, cualquier conjunto arquitectónico que esa Comisión considere simplemente emotivo.

De los recintos enumerados y de los conjuntos que en lo sucesivo se declaren de interés, será levantado un plano a escala de 1 : 5.000, como mínimo, y delimitada su zona de protección, que figurará en la secretaría de los Ayuntamientos respectivos, a los cuales se harán responsables del cumplimiento de esta norma.

Norma 18. En las inmediaciones

de aeropuertos.—En las inmediaciones de terrenos destinados a aeropuertos o campos militares de aviación o los que tienen carácter de campos de socorro, la edificación de los alrededores sujetará sus alturas a los perfiles de acercamiento que figuran en el proyecto del mismo en la Dirección General de Aeropuertos o en el Ministerio del Aire. Esta norma tiene particular importancia en las edificaciones situadas en la zona industrial de Santander, por rodear ésta al futuro aeropuerto en el lado Oeste y ser a veces elevadas las alturas de estas construcciones fabriles.

Esta norma será vigilada por la Junta Técnica Mixta del Aeropuerto de Santander.

Norma 19. En las inmediaciones de establecimientos públicos sanitarios.—En las inmediaciones de los establecimientos públicos sanitarios las edificaciones de los terrenos colindantes dejarán libre una faja de terreno de 10 metros entre el cierre del establecimiento y las fachadas de las construcciones, obligándoles a construir en este espacio un seto verde con las características de altura señaladas en la norma de carreteras, de tres veces, por lo menos, la longitud de la fachada de la casa paralela al cerramiento.

No podrán establecerse en estos lugares industrias destinadas a tabernas, bares, casas de comidas, bailes, etcétera, y, en general, de cualquier clase, sin la previa información del expediente de instalación por esta Comisión.

Esta norma será vigilada por la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO II

Limitaciones marcadas por el carácter de las construcciones

Norma 20. Edificios públicos.—Los edificios de carácter público o importancia notoria serán objeto de especial estudio en cada caso, pudiendo la Comisión hacer las observaciones que estime convenientes a la presentación de los proyectos.

Para el edificio destinado al Ayuntamiento deberá elegirse el lugar más apropiado para que, en torno a él, se desenvuelva el centro cívico del respectivo núcleo urbano. Este centro cívico se tratará con un criterio de unidad que presidirá el edificio representativo del Municipio y en cuyo torno se procurará que vayan emplazados el mercado, los comercios, cafés, etc.

Siempre que sea posible, se recomienda en estos centros la solución de soportales en las edificaciones que

cierren el perímetro de la plaza que así se forma.

Los edificios que se construyan destinados a escuelas, ya sean del Estado, Corporaciones oficiales o de fundación particular, deberán sujetarse en sus normas sanitarias a lo establecido para las edificaciones escolares por el Ministerio de Educación Nacional. En el exterior deberán entonar con los alrededores, especialmente las escuelas situadas exentas en el medio rural.

La escuela emplazada dentro del casco de un núcleo urbano tendrá necesariamente un espacio libre acotado para recreo, de las dimensiones mínimas que indican las normas del Ministerio. No tendrá acceso directo para los escolares desde las vías de tráfico.

En los casos en que esté indicado y siempre que no perjudique grandemente a su funcionamiento, es de mucha importancia que los edificios destinados a sede de Instituciones o Corporaciones del Estado, Provincia o Municipio se alojen en los antiguos y dignos edificios de piedra que tanto abundan en esta provincia. Este es el medio más eficaz para asegurar su vida, dándoles una función actual.

La adaptación para Ayuntamiento de la Torre del Infantado de Potes y de la casa que construyó para hospital el inquisidor Corro en San Vicente de la Barquera, son dos ejemplos bien logrados y recientes.

Será preceptivo que a la solicitud de esta clase de edificaciones se acompañe el informe de esta Comisión sobre la solución más conveniente.

Norma 21. Edificios particulares.—Los edificios destinados a viviendas dentro del casco antiguo estarán sometidos, como mínimo, al Reglamento vigente del Ministerio de la Gobernación (normas de la Fiscalía de la Vivienda).

En las zonas de ensanche se exigirán las normas del Instituto Nacional de la Vivienda.

En los edificios destinados a viviendas no se permitirá el establecimiento de instalaciones de carácter industrial que difieran del tipo exclusivamente tradicional y artesano.

No será autorizada la edificación de edificios de planta baja, tales como garajes, comercios o edificios de carácter industrial o de menor altura de la autorizada en las edificaciones próximas en zonas urbanas o en aquellas en que así lo estime la Comisión.

En las viviendas unifamiliares colocadas en línea sobre vías de tráfico se guardarán cuidadosamente las mismas alturas.

En los chalets aislados se exigirán las normas de la llamada de la clase media, como mínimo. Las casas rurales deberán ajustarse en todo a lo dispuesto para estas construcciones por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Norma 22. Construcciones industriales.—Los edificios calificados como industriales, además de solucionar sus problemas funcionales, deberán cuidar la estética de sus exteriores, no sólo en la composición de las masas de las naves, sino en los paramentos exteriores y principalmente en los que dan vista a vías de comunicación, incluyendo en este cuidado el buen aspecto de los cerramientos de los terrenos.

En la nueva penetración a Santander desde San Salvador, esta norma deberá ser especialmente observada, por atravesar esta vía la zona industrial más importante de la provincia.

Norma 23. Construcciones especiales.—Los proyectos de las construcciones que se realicen en los recintos de zonas militares, puertos, aerodromos, etcétera, serán examinados por la Comisión.

Se cuidará de que su aspecto externo revele la función para que han sido construídos, pero, además, se cuidará la relación de dichos edificios con la zona urbana circundante en lo que respecta a su emplazamiento, composición exterior, alturas, etc.

Al redactar esta norma se ha tenido en cuenta la importancia estética que los recintos a que este apartado se refiere llegan a tener dentro de un núcleo urbano. Ejemplo bien concreto de ello es la zona portuaria de Santander, comprendida entre la dársena de Molnedo y la nueva Comandancia de Marina.

CAPITULO III

Protección a núcleos o edificios de interés

Norma 24. Conjunto con sello tradicional.—Cuando se trata de edificios que han de ser levantados en lugares donde relevantemente preside el conjunto de las edificaciones un sello tradicional, éste será impuesto con carácter obligatorio en los nuevos proyectos. Se emplearán solamente materiales de análoga calidad que los empleados en las casas existentes.

Se denegarán aquellas solicitudes de construcción de edificios cuya presencia pueda lesionar un conjunto arquitectónico considerado como monumental o simplemente como interesante, o cuando claramente desentone con las edificaciones de los alrededores.

Norma 25. Conservación de edifi-

cios de interés.—Cuando un edificio de interés arquitectónico se presente ruinoso y su propietario trate de reformarlo o edificar otro en su lugar, la nueva construcción recordará fielmente al edificio anterior, en su parte exterior, y la ejecución de la obra será vigilada por un arquitecto.

Se establecerá la prohibición absoluta de alterar aquellas fachadas de carácter y mérito. Será obligado el conservarlas en el estado que actualmente tienen, y únicamente se podrán introducir modificaciones con el informe favorable de la Comisión del Plan de Ordenación Urbana.

CAPITULO IV

Elementos de estética urbana

Norma 26. Pavimentos.—De especial interés para lo Ayuntamientos son los materiales empleados como solados en los espacios públicos, los cuales deben estar en consonancia con el conjunto arquitectónico.

Se prohíbe terminantemente que en el espacio limitado por edificación de paramentos pétreos que forman un conjunto arquitectónico o simplemente emotivo se emplee el cemento o el alquitrán en su pavimentación como elemento visible.

No existe material más adecuado para estos fines que el canto rodado o el encachado de piedras irregulares, en ambos casos, encuadrados por otros formando figuras geométricas. Estos materiales pétreos es conveniente asentarlos sobre afirmados de hormigón de 10 a 15 centímetros de espesor.

En los restantes casos habrá libertad de elección de pavimento, aunque en caso de duda el Ayuntamiento deberá consultar a la Comisión.

Norma 27. Motivos aislados.—Cuando los Ayuntamientos proyecten el embellecimiento de sus plazas o calles mediante la colocación en ellas de bancos, fuentes, rollos, etc., los dibujos de estos elementos deberán ser aprobados por la Comisión; serán necesariamente de materiales nobles y estarán proyectados por un arquitecto.

Se prohíbe en todas las edificaciones en general el empleo de barandillas de hormigón imitando con este material formas clásicas de la piedra.

Norma 28. Pequeñas edificaciones públicas.—Las construcciones destinadas para alojar transformadores eléctricos, aseos públicos, etc., se colocarán en los lugares donde menos estorben, a ser posible adosados a muros o mejor semienterrados o subterráneos.

Los quioscos para venta al público en las calles se prohíben como norma

general, y en los casos en que su emplazamiento se justifique debidamente como de interés público por el Ayuntamiento respectivo, los proyectos pasarán a la Comisión para su resolución.

Se prohíben terminantemente las licencias para el establecimiento de tinglados provisionales en las calles o plazas de un núcleo urbano.

Estas instalaciones provisionales solamente serán permitidas en las zonas especiales destinadas para mercados o ferias y su permiso será concedido únicamente por el tiempo que dure cada certamen.

Al estudiar esta Comisión los núcleos urbanos rurales en particular tratará este tema con todo cuidado, de terminando las ordenanzas de estos recintos destinados a transacciones periódicas y concretando la posición y detalles constructivos de estos tinglados.

Norma 29. Revestidos exteriores.—Queda prohibido cubrir con brea, alquitrán, teja, uralita y otros materiales por el estilo las medianerías al descubierto y fachadas. En la impermeabilización de las mismas deberá recurrirse a la construcción de cámaras de aire o al empleo de impermeabilizantes incoloros mezclados con los revestidos o a la pintura al óleo.

Norma 30. Ampliaciones de edificios.—En las elevaciones o extensiones horizontales de un edificio existente, se utilizarán los mismos revestidos que en la parte antigua, y se tratará el conjunto formando una misma unidad en todos los detalles. El material a emplear en la ampliación será de la misma calidad y clase del existente.

Si la obra es de piedra, en los paramentos vistos la ampliación se hará necesariamente con este material.

CAPITULO V

Protección del paisaje

Norma 31. Ordenación de las cuencas de los ríos.—Es de decisiva importancia para el paisaje el estudio de las cuencas de los ríos más importantes de la provincia hasta determinar en un estudio sistemático el Plan de Ordenación de cada una de ellas. Es preciso realizar una buena toma de datos para poder concretar en un proyecto los terrenos apropiados para labrantío las zonas que deban destinarse a pastizales y los restantes terrenos hasta la divisoria señalados para su repoblación forestal. Ello regeneraría el régimen de los ríos, re-

glamentaría la explotación de las diversas zonas y sería de un efecto decisivo en la estética del paisaje.

Este es el gigantesco problema que tiene planteado la Jefatura de Montes en la provincia de Santander, y cuya resolución urge grandemente, particularmente en las zonas de gran crecimiento de población.

Norma 32. Plantaciones de crecimiento rápido.—Es evidente, y como hecho indiscutible hemos de admitir, la ocupación de nuestros campos por el exótico eucalipto. La conveniencia de su explotación es circunstancia que quita todo interés a cualquier discusión acerca del valor estético de los eucaliptales. Por otra parte, el resultado poco grato que las plantaciones de eucalipto tiene a veces sobre el paisaje, efecto derivado casi siempre de la monotonía producida por la regularidad de estas plantaciones, a veces inmensas, puede evitarse introduciendo en las masas verdeazuladas de los eucaliptos manchas de coníferas, que con su color verde oscuro y sus contornos ásperos romperían la monotonía de aquellos bosques. Estas manchas de coníferas deberán distribuirse en fajas horizontales siguiendo las curvas de nivel del terreno y en las divisorias de los montes.

Norma 33. Plantaciones de crecimiento lento.—Las empresas y particulares plantan para su aprovechamiento especies de crecimiento rápido, pero las especies indígenas de crecimiento lento, como el castaño, roble, haya, etc., excepto en los montes que regula su aprovechamiento el Distrito Forestal, han ido desapareciendo y son indudablemente las especies que prestan más belleza al paisaje.

Tendría gran interés la plantación de estas especies en los montes cercanos a los núcleos urbanos, en las márgenes de los ríos y en las zonas comunales inmediatas a vías de comunicación, creando viveros oficiales con este objeto y cuidando los Ayuntamientos de su plantación y conservación.

Norma 34. Protección a los bosques y árboles aislados.—Los bosques y árboles aislados de estas especies nobles que aún se conservan y que dan un sello característico al paisaje, deben ser considerados para todos los efectos como parte integrante de él, supeditando a su valor estético la idea utilitaria que se tiene del árbol; se prohíbe, por lo tanto, su corta sin la autorización del Distrito

Forestal y la resolución de esta Comisión en los casos dudosos.

Los terrenos dedicados a pastizales, como norma general, deben tener manchas de arbolado, formando bosques; en los prados más pequeños se elegirán especies que puedan vivir aisladas, pero no se consentirán prados totalmente exentos de arbolado.

El porcentaje mínimo señalado para este fin por el Distrito Forestal es de un árbol por cada cinco áreas.

En el caso de árboles aislados se aconsejan el nogal, el fresno y el arce.

En la limitación de los terrenos se empleará en general el seto de aligustre o ciprés, intercalando en él el madroño, el laurel y el acebo, arbustos de gran valor estético y genuinamente indígenas.

Norma 35. Zonas verdes.—Los espacios que por interés público deben quedar despejados de toda edificación, tales como lugares apropiados para parques, ferias, mercados, juegos, etc., serán señalados en los planes de ordenación y declarados por esta Comisión como zonas verdes, quedando prohibida en ellas toda edificación que cambie el carácter de las mismas. Cualquier proyecto de construcciones que se pretendan en dichas zonas habrá de ser aprobado por la Comisión.

Norma 36. Protección a las Cuevas de Altamira.—Por su extraordinario interés, en un círculo de 500 metros en torno a la boca de entrada de la Cueva de Altamira, se prohíbe toda construcción.

Los edificios que se proyecten en las inmediaciones de la carretera provincial que conduce desde la de Puente San Miguel a Santillana hasta las Cuevas de Altamira, tendrán que ser aprobadas por esta Comisión, la cual resolverá a la vista del informe de la Sección de Vías y Obras y de la Diputación y del Patronato de las Cuevas, prohibiéndose en ella toda construcción que no tenga aspecto rural.

Norma 37. Construcciones aisladas de arquitectura.—Para la estética de la edificación aislada, la mejor recomendación que puede hacerse a los proyectistas es que sean lo más sencillas posible, y su mayor perfección se logrará cuando el paisaje domine a la construcción y ésta no resulte una nota discordante en aquél. Para ello, además de la sencillez, son condiciones esenciales la poca altura de los edificios y el empleo de materiales naturales, particularmente piedra y madera, en los puramente externos

Norma 38. Grandes construccio-

nes de ingeniería.—En las construcciones importantes de ingeniería, tales como presas, viaductos, etc., las limitaciones que imponen los cálculos son garantías más que suficientes para salvaguardar su valor estético.

Cuando una construcción responde estrictamente a su función, sin sobrarle ni faltarle ningún elemento, es lo probable que resulte agradable a la vista. No se deben regatear tampoco en estas construcciones de importancia los medios económicos en los elementos secundarios, y es aconsejable que estos detalles sean cuidados con gran interés, como se hace con los elementos estructurales.

Es importante el cimientado de un puente porque es esencial para su estabilidad, pero también el pretil habrá que estudiarle con sumo cuidado, ya que puede ser elemento importante en la estética de la obra.

Norma 39. Pequeñas construcciones industriales.—Así como una gran construcción de ingeniería cambia un paisaje, una pequeña construcción industrial que de ordinario pone una nota disonante en un rincón amable, puede incluso resultar emotivo cuando se proyecta con respeto y atención a la naturaleza que ha de circundarla.

Los pequeños puentes, molinos, centrales, etc., situados sobre los ríos y las casetas de transformación, almacenes, etc., en las inmediaciones de los núcleos urbanos, son temas en los que, en general, se descuida el aspecto y, sobre todo, no se valora su relación con el conjunto.

Una norma segura en estas construcciones será el empleo de materiales naturales, como se aconsejaba para las construcciones rurales.

Norma 40. Protección a los viejos puentes.—Cuando un puente o pontón ha llegado a constituir en el paisaje un elemento primordial (y esto es lo frecuente en los viejos puentes de piedra), es preciso conservarlos a todo trance, procurando, siempre que sea posible, ponerlos en condiciones de que cumplan adecuadamente su función en el momento actual, debidamente ensanchados (como se hizo con el puente de Segovia, en Madrid), de modo que su alzado después de la reforma continúe como antes de ella. Hay que prescindir a todo trance de los voladizos de hormigón, norma económica, pero desastrosa, para la obra de piedra.

Cuando por las circunstancias exigidas en el proyecto sea más conveniente otra nueva construcción, se dejarán abandonados, pero sin des-

truir, los viejos puentes, siempre que a juicio de esta Comisión representen para el paisaje un valor estético positivo.

Norma 41. De carácter general.—Además de las normas anteriores, en los casos particulares la Comisión tendrá facultad de denegar cualquier edificación que sea sometida a su estudio, razonando convenientemente su fallo, que podrá recurrirse en el plazo de cinco días ante el Excmo. Sr. Gobernador civil-presidente de la Comisión del Plan de Ordenación, o enalzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días.

Norma 42. Aprobación de estas normas.—Estas normas fueron aprobadas en 31 de agosto de 1948 y desde esta fecha están en vigor.—El Gobernador civil presidente, Joaquín Reguera Sevilla”.

Santander, 12 de abril de 1970.—El delegado provincial y vicepresidente, Manuel González Mesones.

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

ANUNCIO DE SUBASTA

Objeto y tipo.—Los trabajos de combatir las plagas de procesionaria y otras en los pinares de Ramales, Corvera, Bárcena-Bejorís y Dunas Liencres, por un precio tipo de doscientas cincuenta y cuatro mil novecientas pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 31 de marzo de 1970.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de 7 meses.

Garantías.—La garantía provisional será de pesetas 7.647,00.

Modelo de proposición.—Don....., mayor de edad, de estado, con domicilio en....., calle de....., número....., de profesión....., en nombre propio o en nombre y representación de, domiciliado en, calle de, número, enterado del proyecto, pliego de condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de....., se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de..... (en letra)..... pesetas céntimos, señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander el de don....., calle de....., número..... (para los domiciliados fuera de Santander).

Fecha y firma.

La proposición anterior deberá pre-

sentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada con la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos cuarto y quinto del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—En la Oficina de Contratación y Compras de la Diputación Provincial de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de su presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 8 de abril de 1970.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 469 pesetas.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

ANUNCIO DE SUBASTA

Objeto y tipo.—Los trabajos de cultivo, conservación de viveros y extracción de plantas en los montes de Ramales, Escobales, Sierra Cabana y La Maza, por un precio tipo de doscientas veintidós mil setecientas veinte pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 31 de marzo de 1970.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de 7 meses.

Garantías.—La garantía provisional será de pesetas 6.681,00.

Modelo de proposición.—Don....., mayor de edad, de estado, con domicilio en....., calle de....., número....., de profesión....., en nombre propio o en nombre y representación de, domiciliado en,

calle de, número, enterado del proyecto, pliego de condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de....., se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de..... (en letra)..... pesetas céntimos, señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander el de don....., calle de....., número..... (para los domiciliados fuera de Santander).

Fecha y firma.

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada con la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos cuarto y quinto del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—En la Oficina de Contratación y Compras de la Diputación Provincial de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de su presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 8 de abril de 1970.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 469 pesetas.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

ANUNCIO DE SUBASTA

Objeto y tipo.—Las obras de construcción del camino provincial de la Iglesia, por Pumina, a la carretera de Argoños al Puntal, por un precio tipo de dos millones ciento seis mil

ciento sesenta y siete pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 31 de marzo de 1970.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de 15 meses.

Garantías.—La garantía provisional de pesetas 52.123,00.

Modelo de proposición.—Don....., mayor de edad, de estado, con domicilio en....., calle de....., número....., de profesión....., en nombre propio o en nombre y representación de, domiciliado en, calle de, número, enterado del proyecto, pliego de condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de....., se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de..... (en letra)..... pesetas céntimos, señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander el de don....., calle de....., número..... (para los domiciliados fuera de Santander).

Fecha y firma.

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada con la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos cuarto y quinto del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—En la Oficina de Contratación y Compras de la Diputación Provincial de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de su presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 8 de abril de 1970.—
El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 463 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LERMA

Edicto

Don Antonio Roma Alvarez, juez de primera instancia de la villa de Lerma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia se tramitan autos de juicio ejecutivo número 22 de 1968, sobre reclamación de cantidad, cuantía 50.346 pesetas, más otras 20.000 pesetas que se calculan para pago de intereses, gastos y costas, a instancia del procurador don Aurelio Zabaco Revilla, en nombre y representación de don Silverio Sancho Bermejo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Revilla Cabriada (Burgos), contra don Arturo Rivas Arnáiz, mayor de edad, industrial y vecino de Laredo, y por impago de las cantidades determinadas en sentencia se embargaron bienes de dicho demandado; en cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y por término de ocho días, los bienes embargados y que son los siguientes:

Una cafetera, marca "Gaggia", de dos portas, valorada en 29.500 pesetas.

Una máquina registradora, marca "Regna", valorada en 32.000 pesetas.

Estos bienes se hallan depositados en poder de don Angel Odriozola Arsuaga, vecino de Laredo.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en las condiciones que luego se expresarán, se ha señalado el día cinco de mayo próximo y hora de las doce, simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Laredo, subasta que se celebrará con las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo.

2.^a Por ser la segunda subasta, el precio de la misma es el de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de subasta.

Dado en Lerma a diez de abril de mil novecientos setenta.—El juez de

primera instancia, Antonio Roma Alvarez.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 370 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital en autos de juicio verbal de faltas número 1.136 de 1969, sobre lesiones por atropello, cito en forma legal al denunciante Alfredo Mañe Sogo, de 23 años, soltero, estudiante, hijo de Pedro y Juana y en ignorado paradero, para que el día veintiuno de abril, y hora de diez treinta, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 24 de febrero de 1970.—
El secretario (ilegible). 958

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital en autos de juicio verbal de faltas número 1.105 de 1969, sobre lesiones por atropello, cito en forma legal al denunciante perjudicado Eugenio Martín Martín, de 62 años, casado, peón, hijo de Vicente y Margarita, y en ignorado paradero, para que el día veintiuno de abril, y hora de diez veinte, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 10 de marzo de 1970.—
El secretario (ilegible). 959

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital en autos de juicio verbal de faltas número 259 de 1970, sobre escándalo, cito en forma legal al denunciado Juan Capel Martínez, mayor de edad, sol-

tero, hijo de Vicente y Angustias, y sin domicilio conocido, para que el día veintiuno de abril, y hora de las diez treinta, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 10 de marzo de 1970.—
El secretario (ilegible). 960

**JUZGADO MUNICIPAL
NUMERO DOS DE SANTANDER**

CEDULA DE NOTIFICACION

En el proceso de cognición seguido en este Juzgado a instancia de doña María Luisa y doña María del Carmen Sainz, contra don Enrique Dosal Quintana, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a trece de abril de mil novecientos setenta. El señor juez municipal del distrito número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, habiendo visto y oído este juicio de cognición seguido a instancia de doña María Luisa y doña María del Carmen Sainz Maseda, mayores de edad, solteras, comerciantes y de esta vecindad, representadas por el letrado don Francisco Trueba Hazas, contra don Enrique Dosal Quintana, mayor de edad, casado, y cuyo domicilio último lo fue en esta ciudad, y actualmente en ignorado paradero, en rebeldía en esta instancia y sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda promovida por doña María Luisa y doña María del Carmen Sainz Maseda, debo condenar y condeno al demandado don Enrique Dosal Quintana a pagar a dichas demandantes la cantidad de diecinueve mil novecientas catorce pesetas con cuarenta céntimos, intereses legales de la misma desde la fecha de la demanda hasta su completo pago y las costas de este procedimiento. Ratificándose el embargo practicado en bienes del demandado por este mismo Juzgado y en ejecución de la sentencia del juicio de desahucio por falta de pago seguido por las actoras contra dicho demandado, debiendo de ponerse en dicho procedimiento la nota prevista en el tercer considerando tan pronto esta sentencia sea firme.

Así, por esta mi sentencia, lo pro-

nuncio, mando y firmo en el lugar y fecha antes señalados.—Carlos Huidobro”.

Santander a trece de abril de mil novecientos setenta.—El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 339 pesetas.

Por el presente, hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santander y dimanante de las diligencias previas número 82 de 1967, seguidas en este Juzgado contra José Luis Balbín Meana, hijo de Rafael y de Pilar, nacido en Pravia (Asturias), de 27 años de edad, se deja sin efecto la orden de busca y captura de referido penado, toda vez que ha comparecido ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santander.

Santoña, 9 de abril de 1970.—Manuel María Zorrilla Ruiz. 913

ADMON. MUNICIPAL

**AYUNTAMIENTO
DE SANTANDER**

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 4 de los corrientes, el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso para la adquisición de un vehículo con destino a la Policía Municipal, se hace público para general conocimiento que, durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, podrán presentarse reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a cuyo efecto se halla de manifiesto dicho pliego en Oficialía Mayor (Oficiales Letrados).

Santander, 11 de abril de 1970.—
El alcalde, Máximo Fernández-Regatillo Basave.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 4 de los corrientes, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la concesión del quiosco vítreo situado en la Avenida de Calvo Sotelo, de esta ciudad, frente al Banco Hispano Americano, se hace público para general conocimiento que, durante el plazo de ocho

días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, podrán presentarse reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a cuyo efecto se halla de manifiesto dicho pliego en Oficialía Mayor (Oficiales Letrados).

Santander, 11 de abril de 1970.—
El alcalde, Máximo Fernández-Regatillo Basave.

**AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ DE BEZANA**

Aprobado por unanimidad el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1970, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Santa Cruz de Bezana, 6 de abril de 1970.—El alcalde, José Manuel Oceja del Río. 896

**AYUNTAMIENTO
DE CAMPOO DE YUSO**

Ejecutando acuerdo de la Corporación municipal, se hace público que por término de quince días se encuentra expuesta al público, para su examen y reclamaciones, la ordenanza fiscal para la percepción del derecho o tasa del llamado impuesto postes, palomillas, cajas de amarre o de registro, etc.

Campoo de Yuso, 7 de abril de 1970.
El alcalde (ilegible). 904

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA

TARIFA		Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año		200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año		225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre		165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre		80,00
Número suelto, dentro del año...		2,25
Número suelto, de años anteriores		4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea		6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Davila, núm. 83. Santander.—1970